

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de Elva Linares Camacho, Rad. 2006-01162.**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Secretaria de Integración Social de Bogotá, visible en el archivo 04 del expediente digital, se ordena a secretaria oficiar a la señora Ligia Leonor Camacho de Villate, a fin de que se sirva a suministrar los datos de contacto de la señora **Elva Linares Camacho** para que la mencionada entidad proceda a la realización de la valoración de apoyos en cumplimiento al auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). **Secretaria proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34aa978c3a2aa3cb7e2fc9a4f4e4ff39489fb4d9d7f0761cdd9492d47dc3a4b**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión HERNÁN ARANGO VALLEJO, RAD. 2018-225.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente la Escritura Pública No. 628 del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Bogotá, a través de la cual se protocolizó la sentencia de sucesión del causante Hernán Arango Vallejo.

2. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la heredera ANA MARÍA ARANGO BOTERO que milita en los archivos 32 y 33 del expediente digital, se dispone oficiar a PROTECCIÓN S.A., con el fin de informarle que con el fin de pagar la hijuela en favor de la aludida heredera, se le adjudicó el saldo del ahorro programado que tenía el señor Hernán Arango Vallejo (q.e.p.d.) en el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN, le cual al momento de la presentación de los inventarios y avalúos ascendía a la suma de \$259.469.497,69 "más los intereses y demás emolumentos correspondientes causados". Por Secretaría, líbrese el oficio aquí ordenado.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2742bc97b20702125ea0bf1175177706d6f42b35658a4d7e29263278ed63bd**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE ANDREA JOHANNA  
VELANDIA BERNAL EN CONTRA DE MIYER ALEXÁNDER CADENA  
RAMÍREZ, RAD. 2020-231.**

Se reconoce personería jurídica a la abogada y defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, Luz Janet Porras Briceño, como apoderada de la demandante Andrea Johanna Velandia Bernal, en los términos y fines del poder conferido (archivo 54 del expediente digital), a quien a su vez se requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a notificar a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e003cb7f318a0ccad86ab0d7f48dd3a0855ca31a9ac8ae584fd2b058c76ec0d**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDA POR EL SEÑOR JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS (q.e.p.d.), RAD. 2021-00354.**

El apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., solicitó la práctica de un nuevo dictamen pericial, motivando su petición en el hecho de que el mismo no se realizó con la totalidad de los hijos reconocidos del causante y aquí demandados, pues hizo falta el estudio y cotejo de la muestra genética de la señora DIANA PAOLA REYES SÁNCHEZ, quien no estuvo de acuerdo en realizarse la prueba.

Por otra parte, se advierte que, de la contestación de la demanda<sup>(archivo 17 del expediente digital)</sup>, la aludida ciudadana, a través de apoderado judicial, manifestó que, en el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, se adelantó proceso de impugnación de paternidad en su contra, donde se aportó el examen de ADN realizado por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional a Flor María Sánchez Moreno, Diana Paola Reyes Sánchez, Rosa Isabel Reyes de Reyes, Marco Fidel Retes Arias y Nelson Jesús Reyes Arias, el cual concluyó que la señora Diana Paola Reyes Sánchez era hija biológica del señor Joaquín Reyes Arias (q.e.p.d.), examen que fue aportado como anexo de la contestación y, además solicitó que dentro del presente trámite la prueba de caracteres genéticos fuera practicada con los demás herederos del causante, a fin de evitar mayor desgaste económico y psicológico.

Así las cosas, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone oficiar al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S.,

laboratorio que realizó el estudio genético de los demás demandados, con el fin de que realice el cotejo de los perfiles genéticos de DIANA PAOLA REYES SÁNCHEZ y de los demás sujetos intervinientes, esto es, JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ, PEDRO ALEJANDRO REYES MORA, VIVIANA ALEJANDRA REYES MORA, LAURA ESMERALDA RESYES MORA y ARACELY MORA BUITRAGO, a costa de la parte interesada, para lo cual, se ordena remitir copia del informe final de resultados expedido por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional (fls. 28 a 30 del archivo 17 del expediente digital). Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

La anterior decisión se adopta, toda vez que el Despacho no puede imponer de manera coercitiva a la demandada la práctica de una prueba científica, atendiendo a que la misma manifestó que tal situación le causa un desgaste económico y psicológico.

NMB

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd424e4c66e25ca809b4fba09a6eb4e593932a55d66381b7d4a96e982488aa4**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos JANICE SOFIA VECINO ARÉVALO contra DARÍO MONTES PALACIOS, RAD. 2021-00536.**

1. Revisadas las diligencias obrantes en el archivo 29 del expediente digital, se observa que el trámite adelantado por la parte demandante, tendiente a notificar al extremo pasivo del proceso de la referencia, tuvo la finalidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 291 del C. G del Proceso, no obstante, dicha diligencia no puede tenerse en cuenta, por cuanto no cumple con los requisitos formales exigidos por la norma procesal para tales efectos. Lo anterior, dado que, la disposición referida consagra la remisión del escrito citatorio para que el demandado comparezca a notificarse personalmente, salvedad que establece el numeral 3 del artículo 291, en el sentido de prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y, vencido dicho término sin que el demandado hubiese comparecido, allegar la constancia de envío del aviso del que trata el artículo 292 del C.G. del Proceso y en la mencionada diligencia no se evidencia que haya dado cumplimiento a lo establecido por las referidas normas.

2. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado confirió poder a un abogado, se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G del Proceso, como quiera que mediante memorial del 22 de septiembre de 2023 allegó contestación al escrito de demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

3. Por último se reconoce personería a Dra. Heidi Carolina García López, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 153 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2023  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a50ecd32acfd7575c44fc74f4c7341d39fa1b700845b4440fdb7e20be5c0b1d**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

##### A. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Es evidente que existe cobro legal dado que se está pidiendo el pago de las obligaciones alimentarias, las cuales son claras, expresas y actualmente exigibles, de igual manera, cabe resaltar que desde el mes de junio del presente año, se cumplió en su totalidad con el pago de la obligación, sin embargo persisten con el descuento del embargo, por lo que es menester inferir que al mes que se hace la presente contestación de la demanda, esto es el mes de septiembre de 2023, existe un saldo a favor de mi cliente **DARÍO MONTES PALACIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.838.739 de Corozal, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1.129.348.00)**, esto sin incluir lo que se descontara en la nómina del mes de septiembre de la presente anualidad, razón por la cual se SOLICITA, dar por terminado el proceso en virtud del pago total y el saldo a favor de mi defendido, (se aporta liquidación).

De igual manera es preciso inferirle al despacho que desde el mes de noviembre de 2020, se vienen realizando mes a mes a la demandante consignaciones por un monto de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$200.000.00)**, además de los valores descontados por el embargo del salario así (se aportan desprendibles de nómina):

1. Desprendible de nómina de enero de 2022, donde descuentan por embargo la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$485.920,00).
2. Desprendible de nómina de febrero de 2022, donde descuentan por embargo la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (\$485.940,00).

3. Desprendible de nómina de marzo de 2022, donde descuentan por embargo la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (\$485.940,00).
4. Desprendible de nómina de mayo de 2022, donde descuentan por embargo la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$203.520,00).
5. Desprendible de nómina de marzo de 2023, donde descuentan por embargo la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$928.520,00).
6. Desprendible de nómina de abril de 2023, donde descuentan por embargo la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$847.320,00).
7. Desprendible de nómina de mayo de 2023, donde descuentan por embargo la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$928.520,00).
8. Desprendible de nómina de junio de 2023, donde descuentan por embargo la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$928.520,00).
9. Desprendible de nómina de agosto de 2023, donde descuentan por embargo la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$928.520,00).

**B. ACCIÓN TEMERARIA**

Existe una acción temeraria en virtud de lo sustentado frente a los hechos, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO, toda vez que a la madre de la menor guardo silencio y no le notificó a mi poderdante de la modificación o el incremento en la cuota alimentaria, y ella si guardo silencio, pese a que mes tras mes se le consigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$200.000.00).

### C. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Finalmente, uy conforme a lo sustentado en el hecho DECIMO CUARTO que mi poderdante tiene otra hija, quien nació el 13 de marzo de 2021 (se aporta registro), la cual se está viendo afectada y en una posición desigual respecto de su menor hijo del que solicitan la medida cautelar. Es pertinente inferir que los alimentos o las obligaciones alimentarias se rigen conforme al principio de igualdad y además que su otra hija quien también demanda gastos. Así las cosas, en sentencia T 492/2003 apela que *“El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente.”*

### V. PETICIÓN

Con base a lo expuesto y teniendo en cuenta que al mes de junio de la presente anualidad mi poderdante cumplió con el pago total de la obligación, con todo respeto al despacho elevo lo siguiente:

**PRIMERA:** Que se **DECRETE DAR POR TERMINADO EL PROCESO y SE ARCHIVE DEFINITIVAMENTE**, en virtud de cumplimiento de pago total a la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.585/18 promovida de oficio en contra de la señora ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y el señor RAIMUNDO NIÑO ORTIZ, RAD. 2022-038 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).**

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta a los señores ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y RAIMUNDO NIÑO ORTIZ en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, a través de providencia proferida el 16 de diciembre de 2021, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo de la señora ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y del señor RAIMUNDO NIÑO ORTIZ, y como consecuencia, se les impuso la sanción consistente en el pago de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de los señores ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y RAIMUNDO NIÑO ORTIZ, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que

1

se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra de los referidos ciudadanos.

4°. Por auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho declaró la nulidad de la providencia que ordenó la conversión de la multa impuesta a la señora ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y al señor RAIMUNDO NIÑO ORTIZ en arresto, y en consecuencia, ordenó devolver las diligencias a la Comisaría de Familia a fin de que se notificara en debida forma a los aludidos ciudadanos de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción a ellos impuesta y se les concediera el término de cinco (5) días para cancelar la multa.

5°. Subsana la irregularidad procesal, por auto del veintinueve (29) de septiembre de 2023, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de los señores ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y RAIMUNDO NIÑO ORTIZ, nuevamente remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra de los referidos ciudadanos.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano<sup>1</sup>.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

---

<sup>1</sup> Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes<sup>4</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad a los señores ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y RAIMUNDO NIÑO ORTIZ, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el 20 de septiembre de 2023, la Comisaria de Familia notificó de manera personal a los señores ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN<sup>5</sup> y RAIMUNDO NIÑO ORTIZ<sup>6</sup>, respectivamente, la decisión adoptada por este Despacho en providencia del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se les concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta a los señores ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y RAIMUNDO NIÑO ORTIZ, por el término de dieciocho (18) días cada uno, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, respecto del citado ciudadano y en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad, respecto de la aludida ciudadana.

---

<sup>4</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>5</sup> Folio 309 del archivo 09 del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 311 del archivo 09 del cuaderno principal del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en arresto por dieciocho (18) días en contra del señor RAIMUNDO NIÑO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.991.382 expedida en Cajamarca y por el mismo término de la señora ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.872.775 expedida en Bogotá D.C., como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, quienes reportaron como último lugar de residencia la **calle 32 BIS No. 13 A -38 SUR, BARRIO COLINAS**, de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las medidas de arresto aquí decretadas se cumplan en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, respecto del citado ciudadano y en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad, respecto de la aludida ciudadana.

**TERCERO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas a los Directores de las Cárceles Distritales de Varones y de Mujeres, respectivamente, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de las sanciones de arresto aquí impuestas en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido, respecto de cada uno de los sancionados.

**QUINTO:** Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad a los señores ANA YORLEN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y RAIMUNDO NIÑO ORTIZ y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual los Directores de las Cárceles Distritales de Varones y de Mujeres, respectivamente, se insiste, cumplido el término señalado, deberán comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO:** Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales [mebog.coman@policia.gov.co](mailto:mebog.coman@policia.gov.co) y [mebog.sijin-des@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-des@policia.gov.co).

NMB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62722a3b49fd24004c2ecedf725e41b14253dfa78e6f8585d7c0a21b2542da3a**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE  
KATHERINE JULIETH ALMONACID ESTEPA Y FREDY  
ALEXÁNDER ORTIZ ALBARRACÍN, RAD. 2022-110.**

Teniendo en cuenta que la Dra. Raquel Elena Zuleta de Rodríguez, designada como Curador Ad Hoc de la menor I.S.O.A., no aceptó el cargo en los términos del archivo 25 del expediente digital, se dispone relevarla del cargo y en su lugar, designar a la **Dra. DIANA ALEXANDRA ALBARRACÍN MARTÍNEZ** como Curador Ad Hoc de la menor I.S.O.A., quien puede ser notificada en la Calle 182 No. 45-45 de Bogotá y en la dirección de correo electrónico [juramsas@gmail.com](mailto:juramsas@gmail.com), para que, en su nombre y representación, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40599070.

Se ordena librar la comunicación respectiva, remitiendo la copia de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddd046986977b91ddd31401c49513db8e572a7b9656c84bd8c71a3524eea205**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE BRAUN GOTTFRIED EN CONTRA DE MARYORI ECHEVERRI BETANCURTH, RAD. 2022-218**

Teniendo en cuenta que la señora **Maryori Echeverri Betancurth**, a través del escrito visible en el archivo 16 del expediente digital, manifestó encontrarse en condición de pobreza absoluta, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del C. G. del P., se concede a la citada ciudadana el beneficio del amparo de pobreza.

En consecuencia, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Se designa al **Dr. Julio César Triana Rueda**, como abogado en amparo de pobreza de la demandada, quien podrá ser notificado en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 1003 de Bogotá o al correo electrónico: [jotactriana@hotmail.com](mailto:jotactriana@hotmail.com). Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del P. Hágansele las prevenciones de ley.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc14b9ba10d8d287eb82b2a36a4a902a61b09055e76396e59307165db84bae7**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE CLAUDIA PAOLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JUAN CARLOS MORENO, RAD. 2022-262 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto proferido el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A N T E C E D E N T E S**

1°. Mediante providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso impetrada por la señora Claudia Paola Martínez Rodríguez, en contra del señor Juan Carlos Moreno, ordenándose la notificación de la demanda al extremo pasivo.

2°. La parte actora realizó las gestiones de notificación al demandado que obran en el archivo 11 del expediente digital, en la dirección electrónica [juanclimusa@yahoo.com](mailto:juanclimusa@yahoo.com), la cual, según se indicó en el acápite de notificaciones del libelo introductor, se obtuvo en virtud de los datos del perfil de WhatsApp del referido ciudadano.

3°. Por auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la demandante, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditara que el correo electrónico [juanclimusa@yahoo.com](mailto:juanclimusa@yahoo.com), corresponde al utilizado por el demandado, teniendo en cuenta que el pantallazo de la aplicación de mensajería WhatsApp, aportado con el escrito de demanda, no

ofrecía los elementos de juicios suficientes para determinar que la aludida dirección electrónica pertenece al señor Juan Carlos Moreno.

4°. En respuesta al requerimiento anterior, la parte actora aportó pantallazos de correos electrónicos remitidos por la demandante el 24 de septiembre de 2019 y el 11 de mayo de 2022 al email [juanclimusa@yahoo.com](mailto:juanclimusa@yahoo.com), acompañados de la manifestación bajo juramento de que la aludida dirección electrónica le pertenecía al señor Juan Carlos Moreno.

5°. Por auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho no tuvo en cuenta la manifestación realizada por el extremo actor, pues del documento aportado se advertía que era la demandante quien había enviado los mensajes de datos, lo que de manera alguna determinaba que la ya citada dirección electrónica pertenezca al demandado.

6°. Inconforme con la anterior decisión, la Dra. Martha Roció Ortega Torres, interpuso el recurso de reposición, argumentando que desde el escrito demandatorio se informó de donde se había obtenido la dirección electrónica del demandado, por lo tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que únicamente exige que en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus apoderados y demás intervinientes del proceso; agregó que la demandante en calidad de esposa le envió un documento al demandado a ese correo y no rebotó, también aportó la constancia de una empresa que certifica que el correo efectivamente llegó e incluso la respectiva certificación de lectura. Por lo anterior, solicita que la providencia impugnada sea revocada, y en su lugar, realizar el control de los términos con los que contó el demandado para contestar la demanda.

7°. Como quiera que no se encuentra integrado el contradictorio, resulta inane el traslado del recurso de reposición.

8°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, la apoderada de la demandante, impugnó la decisión proferida en auto del 14 de agosto de la presente anualidad, pues considera que con los soportes documentales que obran dentro del plenario se acredita que la dirección de correo electrónico [juanclimusa@yahoo.com](mailto:juanclimusa@yahoo.com), corresponde al demandado, pues los correos enviados por la demandante a dicha cuenta no rebotaron y la notificación allí efectuada cuenta con certificación de lectura por el destinatario.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho que el artículo 8° de la Ley 2213 señala que:

"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (destacado fuera del texto original).

Es así que la mencionada norma impone la carga al interesado de manifestar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, allegando las respectivas comunicaciones, la H. Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del Decreto 806 de 2022, el cual fue acogido de manera permanente por la Ley 2213, frente al punto, precisó:

"La Sala también constata que las medidas previstas en el decreto sub examine son proporcionales porque los deberes que les imponen a los sujetos procesales no constituyen barreras para el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ni desplazan a las autoridades judiciales en la dirección y conducción de los procesos. En cambio, permiten que la administración de justicia funcione de manera adecuada y articulada con el deber de colaboración previsto en el artículo 95.7 de la Constitución.

(...)

*Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8°) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.”<sup>1</sup>*

*Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la demandante no satisfizo la carga procesal que le impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 a quienes pretendan la notificación personal mediante mensaje de datos, pues el pantallazo de la mensajería de WhatsApp y los correos electrónicos enviados por la demandante a la dirección electrónica [juanclimusa@yahoo.com](mailto:juanclimusa@yahoo.com), no determinan de manera razonable que la aludida cuenta de correo pertenezca al demandado, es así que la apoderada debe tener en cuenta que lo que está en discusión no es la existencia de la aludida cuenta de correo, sino que la misma sea la usada por el señor Juan Carlos Moreno, situación que es la que no se encuentra acreditada.*

*Finalmente, si bien, nuestro ordenamiento se rige por las reglas de la libertad probatoria, lo cierto es que los elementos de convicción allegados no ofrecen los elementos de juicio suficientes para establecer que la dirección electrónica [juanclimusa@yahoo.com](mailto:juanclimusa@yahoo.com) pertenezca al señor Juan Carlos Moreno, carga que le corresponde acreditar a la interesada, pues debe garantizarse que la persona por notificar efectivamente tendrá*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 de 2020.

acceso a dicha notificación, a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

Ahora, la demandante bien puede adelantar las gestiones tendientes a vincular al demandado al presente asunto en las demás direcciones de notificación informadas.

Así las cosas, ante el fracaso de los argumentos expuestos por la recurrente, se mantendrá la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454da2acfa76ae205b5f986d34603d572ee53881e12cb23ae4fc3e86d6246de6**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ CONTRA DE NELSON RENE PRADA MATAJIRA. RAD. 2022-00663. (APELACIÓN).**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Primera (1º) de Familia Usaqué n 2, en audiencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso la medida de protección en favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ y en contra del señor NELSON RENÉ PRADA MATAJIRA.*

**ANTECEDENTES**

*1º. Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, los hechos denunciados por la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ, quien señaló que sostuvo una relación de 6 meses de noviazgo y dos meses de convivencia con el señor NELSON RENÉ PRADA MATAJIRA, quien por los hechos de violencia se fue de la casa el día 12 de julio de 2022. Apuntó que el día 4 de agosto de 2022, le escribió el accionado vía mensaje de texto por whatsapp, pidiéndole que le devolviera una guitarra, a lo que ella respondió que le devolviera la honra y la dignidad que le quitó al golpearla, violarla y juzgarla y que esperaba que contara la historia completa a los asesores del demandado a lo cual éste se rió y le preguntó que con quien tenía que hablar para recuperar su objeto.*

*Relató que que el día 26 de julio, el señor PRADA MATAJIRA le envió un audio acusándola de haberle hecho brujería a él y que en el referido audio la amenazó, diciéndole que agradeciera que él era un alma noble y que se estaba preparando para hacer un contra. Expuso que que el día 16 de julio de 2022, eran las seis de la tarde (6:00 pm), y se reunieron con el accionado en la casa, en donde se tomó unos tragos y se puso a hablar con las hijas de la accionante, separando del grupo a su hija menor y le hizo preguntas incoherentes, obligándola a responder, por lo que la menor de edad se sintió mal y se encerró en el baño del segundo piso. Afirmó que logró acostarlo para dormir (refiriéndose al demandado) y señor NELSON RENÉ PRADA MATAJIRA la inmovilizó de sus manos y abusó sexualmente de ella, le pegó en la cara, luego la tomó por los hombros y le preguntó si quería que la violara, expresión que se la repitió varias veces; no obstante de encontrarse con el ciclo menstrual, la forzó a*

tener relaciones sexuales; que al otro día le hizo el reclamo, a lo que el accionado no respondió y se fue. Por último, indicó que no se volvieron a ver y que el 30 de julio de 2022, le escribió de nuevo por mensaje de texto vía WhatsApp pidiendo perdón, que la ama y que no la quiere perder, que confía en ella y que nunca había llegado a esos extremos y que hablaran.

**2º.** La medida de protección fue admitida el cinco (05) de agosto del año en 2022 por la Comisaría Primera (1º) de Familia de Usaquén 2; cumplido el trámite propio, la Comisaria, a través de la providencia proferida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), impuso medida de protección en favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ y en contra de NELSON RENÉ PRADA MATAJIRA.

Fundamentó la decisión en que de conformidad con las pruebas recaudadas, se tienen las conversaciones de WhatsApp donde la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ hizo el reclamo al señor NELSON RENÉ PRADA MATAJIRA de haberla agredido sexualmente, circunstancias que concuerdan con los hechos denunciados, y consideró que tal situación no fue desvirtuada por el accionado. De otro lado, estableció que el señor NELSON RENÉ sí acusó a la accionante de hacerle brujería, situación que le está causando una afectación psicológica, como se evidenció en el audio y las conversaciones de whatsapp aportadas. Adicionó que con la valoración de riesgo realizada por la psicóloga de Medicina Legal a la demandante, encontró que la violencia intrafamiliar física como verbal ejercida por el demandado es constante y aumentado progresivamente ubicando a la parte actora en un nivel de RIESGO GRAVE, teniendo en cuenta que en el caso de reincidencia podría sufrir lesiones muy graves o incluso, la muerte; situaciones que le están causando sentimientos de angustia, temor y zozobra a la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ por lo cual tuvo que acudir a la Comisaria de Familia, para que cesaran estos hechos de violencia intrafamiliar en su contra y reiteró que dichos hechos no fueron desvirtuados por el señor PRADA MATAJIRA, hechos que constituyen una forma de maltrato.

**3º.** Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del señor NELSON RENÉ PRADA MATAJIRA, interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que la Comisaria de Familia de Usaquén N° 2 como problema jurídico, indicó se debía determinar si el accionado, cometió el delito de violencia física, sexual y psicológica contra la señora demandante y contra la hija menor de la mencionada el día 16 de julio de 2022.

Sustentó su inconformidad a través del escrito que milita en el archivo 139 en el que mencionó que la accionante denunció unos “presuntos hechos de violencia sexual, física y psicológica del día 16 de julio de 2022”, fecha en la que no existieron las agresiones aludidas por cuanto las pruebas que aporta y su declaración, “indican una fecha totalmente diferente 19 de julio de 2022, lo que se afirmó al Despacho en repetidas ocasiones”; que se hizo ver al Despacho que era ilógico

*cambiar una fecha denunciada porque era adúltero los hechos por parte de la accionante; de allí que considera que no debió la Comisaría tener en cuenta el material aportado por cuanto, reiteró, que la denuncia contra el citado ciudadano fue clara cuando afirmó que el 16 de julio de 2022, “al parecer había generado hechos de violencia física, sexual y psicológica contra la accionante”.*

*Que el Despacho mencionó en su fallo a una menor de edad, hija de la accionante cuando en ningún momento ella estaba “cubierta o se había solicitado o dado medida de protección provisional sobre la misma.*

*Finalmente, adujo que la Comisaría, “de manera gravosa indica que SE RATIFICA DE TODOS LOS HECHOS LA ACCIONANTE DEL 16 DE JULIO DE 2022 y que en su ratificación añade nuevos hechos del 20 de julio de 2022, lo cual se hace también la observación al fallador toda vez que NO SE DEMOSTRO que el 16 de julio hubiese pasado los hechos objeto de la denuncia, como en los soportes y pruebas aportadas por la accionante no hay alguno que mencione nuevos hechos de violencia del 20 de julio de 2022, situación que se le indicó al Despacho y que no fue tenido en cuenta.*

*4º. Surtido el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia:**

*Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, mediante la cual impuso medida de protección en favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ y en contra de NELSON RENE PRADA MATAJIRA, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.*

#### **Problema Jurídico:**

*De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico que debe ser dilucidado es si la decisión adoptada por la Comisaría de origen, se encuentra ajustada a derecho.*

#### **Caso en concreto:**

*Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.*

*En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>1</sup>.*

*Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, un a medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

*Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).*

*El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:*

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.*

*Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada como lo arguye la parte recurrente, resulta equivocada de cara a los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. Para tal efecto se tiene que, durante la instrucción de las diligencias, se recaudaron los siguientes medios de prueba:*

- *A folios 59 a 85 del archivo 01, obran pantallazos de conversación vía chat de la App Whatsapp de conversación sostenida entre las partes los días 16 y 30 de julio de 2023 que allegó el accionado en una memoria USB.*
- *A folio 87 a 89 del archivo 01, obra informe pericial de clínica forense, que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 11 de agosto de 2022 a la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA RAMÍREZ, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:*

*“EXAMEN MEDICO LEGAL.*

*DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 55 kg. Talla: 155 cm.*

*Aspecto general: buenas condiciones generales.*

*Descripción de hallazgos*

- *Examen mental: alerta, orientada, pensamiento lógico y coherente, afecto modulado, memoria conservada, lenguaje sin alteraciones, colaboradora.*
- *Neurológico: no se detecta déficit neurológico agudo.*
- *Cara, cabeza, cuello: niega trauma.*
- *Abdomen: niega trauma.*
- *Espalda: niega trauma.*
- *Miembros superiores: refiere equimosis en hombros y muñecas pero ya se resolvieron.*
- *Miembros inferiores: niega trauma.*

*ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*

*No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.*

*Por el relato de violencia sexual sufrida, el maltrato psicológico durante dos meses, la percepción que tiene de nuevas agresiones se recomiendan MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y VALORACIÓN DEL RIESGO.”*

- *A folios 91 a 95, se allegó informe grupo de valoración del riesgo que se le realizó el 12 de agosto de 2022 a la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ informe que en el acápite de interpretación de los hallazgos se señaló:*

*“(…) Una vez Nevada a cabo la entrevista semiestructurada y la aplicación de la escala de Valoración del Riesgo DA (Danger Assesment) con la usuaria, no se identificaron movimientos anormales, actitud alucinatoria, alteraciones sensorperceptivas o afectivas; sin embargo, se evidencian manifestaciones de llanto fácil durante su discurso. Se expresa con claridad en todas las ocasiones, la sintaxis y prosodia correctas, la velocidad en el habla es adecuada con relación a lo que relata, su tono de voz es medio, se mantiene’ conservada la memoria en cuanto a la capacidad de fijación, evocación reciente y remota. Su presentación refleja aseo y arreglo personal con vestimenta limpia y en orden. Existe una adecuada ubicación en las coordenadas de tiempo y espacio, al igual que en su identidad como persona, se muestra amable, colaboradora y locuaz, manteniendo el contacto visual a lo largo de la valoración. De acuerdo con el relato de la usuaria, la violencia de pareja se ha presentado desde hace 5 meses. La violencia física hacia la usuaria ha estado presente a lo largo de la relación sentimental en la cual, Nelson Rene Prada Matajira utiliza las diferencias morfológicas que en su condición de hombre son evidentes en la mayor capacidad de la fuerza física para ejercer dominio sobre María del Rosario. Por su parte, la violencia psicológica se encuentra caracterizada por la presencia continuada de humillaciones, la desvalorización total como persona por medio de críticas o burlas, control de las actividades diarias, culpabilización de las conductas violentas (Farina et al., 2010[1]). Adicionalmente, indica que el compañero ha ejercido el uso de la fuerza para obligar a la usuaria a mantener interacción sexualizada. A partir del proceso realizado siguiendo el protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra Mujeres por Parte de su Pareja o Expareja elaborado por el INMLCF (2017), se identificó un riesgo GRAVE de llegar a sufrir heridas de tipo mortal toda vez que es el tercer riesgo (o alto) entre los descritos por la escala DA (Roehl, O, Sullivan, Webster & Campbell, 2005[2]), debido a las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que ha sido víctima. Cabe resaltar que, el presente caso se enmarca dentro la violencia contra la mujer en el contexto de la violencia de pareja; teniendo en cuenta aspectos como: el relato de la usuaria y la presencia multicausal de los factores de riesgo identificados y explicados a detalle anteriormente; por tal motive, se hace imperativo tomar medidas de protección adecuadas, pertinentes y oportunas para salvaguardar la integridad física y psicológica de María del Rosario Lanao Martínez, ya que se encuentra ante la posibilidad de volver a estar expuesta a situaciones que pueden generar lesiones graves o incluso la muerte. (...)*

*(...) CONCLUSIONES*

*De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.”*

- *A folios 105 a 117 del archivo 01, obran pantallazos de conversación vía chat de la App Whatsapp de conversación sostenida entre las partes que fueron allegadas por la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ.*

- *En audiencia que se realizó el 14 de junio de 2022, la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ se ratificó de los hechos denunciados. También se escuchó en descargos al señor NELSON RENE PRADA MATAJIRA, quien manifestó que no abandonó el hogar por problemas de abusos físicos, Psicológicos ni sexuales, señaló que conforme al audio aportado este no utilizó la palabra brujería o que va a realizar una contra ni nada por el estilo. Adicionó que el 16 de julio fue al apartamento de la accionante porque habían quedado de verse e indicó que no se quedó a dormir allá y tampoco bebió y no se encontró con las hijas de la accionante y afirmó que ese día no podía quedarse porque en el sitio no había lugar para parquear su moto y debía antes de las 6:00pm dejarla en el primer piso. Posteriormente apuntó que el 30 de julio de 2022, pidió perdón por el estado emocional en el que se encontraba y resaltó que no fue por ninguna otra situación. Manifestó que el 20 de julio de 2022, tuvieron relaciones sexuales con la señora LANA O MARTÍNEZ, manifestando que estas fueron consentidas; que en la mañana normal, “el que limpió las sábanas fui yo, ella me dijo que limpiara las sábanas porque después de haber tenido relaciones quedaron manchadas con su periodo menstrual, tuvimos una charla donde me pidió que le dejara las llaves del carro mío y yo le dije que no se lo iba dejar porque era mi carro ...”.*

- *Se aportó 4 archivos de audios por parte del accionado, con los que indicó que no acusó en ningún momento a la accionante de brujería, medio de prueba que de entrada, debe el Despacho advertir que no puede ser valorado, por lo que en lo que atañe a la misma, no puede servir de elemento probatorio por tratarse de una prueba ilegal, de manera que debió ser descalificada por el fallador de primer grado; ilicitud de la prueba que se determina dado que no quedó probado que las partes prestaran su consentimiento a fin de ser grabado.*

*Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>:*

*“Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa*

<sup>1</sup>Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.***

*La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana.*** (negrilla propia).

*En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:*

*“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.”* (negrilla fuera de texto).

*A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:*

*“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido– en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo con violación de su derecho fundamental a la intimidad. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho”.***

*La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto).*

(...)

*Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).*

*Ahora, como puede observarse de los reparos presentados por la apoderada judicial del demandado frente al fallo de primera instancia, básicamente se enfilan a cuestionar la decisión adoptada, pues claramente lo expuso la Comisaría de Familia que el problema jurídico era determinar si había ocurrido los hechos de violencia el 16 de julio del pasado año y ninguno de los medios de prueba aportados, determinó la existencia de tales episodios, en dicha fecha. Además, que señaló que la Comisaría incluyó en la decisión adoptada a una menor de edad respecto de la que no se solicitó medida alguna.*

*Revisada la decisión que adoptó la comisaria de origen, se tiene que la misma se sustentó en que con las conversaciones de WhatsApp donde la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ reclamó al señor NELSON RENE PRADA MATAJIRA haberla agredido sexualmente, y que esta circunstancia concuerda con los hechos denunciados; consideró que tal situación no fue desvirtuada por el accionado. De otro lado estableció que el señor NELSON RENE sí acusó a la accionante de hacerle brujería, situación que le está causando una afectación psicológica, como se evidencio en al audio y las conversaciones de whatsapp aportadas. Adicionó que con la valoración de riesgo realizada por la psicóloga de medicina legal a la demandante, encontró que la violencia intrafamiliar física como verbal ejercida por el demandado es constante y aumentado progresivamente ubicando a la parte actora en un nivel de RIESGO GRAVE, teniendo en cuenta que en el caso de reincidencia podría sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte; situaciones le están causando sentimientos de angustia, temor y zozobra a la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ por lo cual tuvo que acudir a la Comisaria de Familia, para que cesaran estos hechos de violencia intrafamiliar en su contra y en afirmó que dichos hechos no fueron desvirtuados por el señor PRADA MATAJIRA. Considerando que lo narrado constituye en una forma de maltrato.*

*De entrada, debe advertir el Despacho que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia debe ser confirmada, pues aun cuando como lo aduce la*

*apelante no existe una coherencia en las fechas de ocurrencia de los hechos, tal circunstancia resulta irrelevante, pues lo cierto es que de los hechos narrados por el demandado en los descargos, éste admitió haber tenido relaciones sexuales con la demandante y coinciden las circunstancias en las que se desarrollaron las mismas, pues el demandado admitió que en ese momento la gestora tenía su ciclo menstrual, lo que también adujo la demandante en su solicitud de medida de protección. Y, aun cuando el demandado mencionó que el trato íntimo tuvo lugar por haberlo consentido la citada ciudadana, situación diferente expuso la demandante, esto es, que fue sometida a la fuerza; ahora, no puede existir una prueba directa que determine si el trato sexual fue consentido por la promotora de las presentes diligencias como lo adujo el demandado, de manera que en este caso, debe el Despacho aplicar la perspectiva de género, y bajo tal circunstancia, dar credibilidad a los hechos expuestos por la demandante y preponderancia al informe de valoración de riesgo realizado por la Psicóloga del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien refirió que “De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA, cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes, en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”.*

*Conforme con lo anterior, debe concluir el Despacho que evidentemente, la demandante sufrió violencia sexual y psicológica por parte de su oponente, y conforme lo determina el informe de riesgo, es necesario adoptar las medidas necesarias para preservar la integridad de la citada ciudadana que no son otras que las dispuestas por el fallador de primer grado, de manera que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en el fallo objeto de reparo al imponer en contra del demandado la medida de protección solicitada, debe ser confirmada ante el fracaso del primero de los reparos presentados por la parte apelante.*

*Por otra parte, adujo la señora apoderada del demandado que la funcionaria incluyó en el fallo a “una menor de edad hija de la accionante cuando en ningún momento ella estaba cubierta o se había solicitado o dado medida de protección provisional sobre la misma...”; punto de reproche que al igual que el analizado delanteramente, está condenado al fracaso, pues léida la parte resolutive del fallo impugnado, se advierte que la medida de protección impuesta fue a favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO LANA O MARTÍNEZ y en contra del señor NELSON RENÉ PRADA MATAJIRA, consistentes den abstenerse de realizar en lo sucesivo toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión física, psicológica, verbal y sexual en contra de la citada ciudadana; luego, contrario a lo aducido por la apoderada, se advierte que la medida de protección fue impuesta únicamente a favor de la accionante, mas no de su menor hija.*

*Así las cosas, debe concluirse necesariamente que los argumentos en los que el accionado enfiló el recurso de apelación caen al vacío, de allí que se imponga necesariamente confirmar la decisión impugnada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1°) de Familia Usaquén II, en audiencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d90a307ceee4e90c77b351a61aab6bc0ef1bbf4b57e78a0b2b6e348e7f43d5

Documento generado en 06/10/2023 04:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DE IVÁN AUGUSTO OSORIO EN CONTRA DE MARÍA TERESA SALGADO  
DÍAZ, RAD. 2023-237**

Revisada la diligencia de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., visible en el archivo 12 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **9:00 am** del día **11** del mes de **MARZO** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71705780e6d1e4feb5a174f2177157c18165dca68c4d280f53308a8b1b8e10**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO PROMOVIDA POR SERGIO  
AMADO ARIZA Y LINA MARÍA CARDOZO CLEVES, RAD. 2023 -  
00492.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. **Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...)**”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

**I. ASUNTO**

A través de apoderado judicial los señores Lina María Cardozo Cleves y Sergio Amado Ariza presentaron demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo a efectos de que se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Que se Declare de mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre Lina María Cardozo Cleves y Sergio Amado Ariza, en la Parroquia de La Epifanía Bogotá, el día 16 de agosto de 2003, registrado ante la Notaria 62 de Bogotá, con Serial Indicativo **5719315**.

**SEGUNDA:** Que se Declare la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores Lina María Cardozo Cleves y Sergio Amado Ariza, que de mutuo acuerdo también lo llevaran a cabo.

**TERCERA:** Que se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes, quienes obran de mutuo en el correspondiente registro civil de matrimonio.

Las anteriores pretensiones, se sustentaron en los siguientes,

## II. HECHOS

1.- Los señores Lina María Cardozo Cleves y Sergio Amado Ariza, contrajeron matrimonio por los ritos católicos en la Parroquia denominada de La Epifanía, el día 16 de agosto de 2003, registrado ante la Notaria 62 de Bogotá, conforme se evidencia en el correspondiente Registro de matrimonio.

2.- Los señores Lina María Cardozo Cleves y Sergio Amado Ariza, establecieron su lugar de residencia en la ciudad de Bogotá, procrearon un hijo, antes de su matrimonio en Convivencia de Unión Marital de hecho, de nombre Juan Camilo Amado Cardozo actualmente mayor de edad, conforme se constata en el Registro civil de nacimiento expedido por la Notaria 8 de Bogotá, quien actualmente cuenta con 25 años.

3.- Los señores Lina María Cardozo Cleves y Sergio Amado Ariza están de acuerdo en que se decrete la Cesación de los efectos Civiles de su matrimonio Católico de Común Acuerdo.

4.- Durante el tiempo de vigencia de la unión matrimonial, los cónyuges no adquirieron bienes, por lo que su sociedad conyugal se encuentra en cero (0) bienes.

5.- Los cónyuges demandantes quienes obran de mutuo acuerdo, en la actualidad no conviven, y residen en lugares distintos, por lo cual cada uno se hace cargo de su manutención.

## III. TRÁMITE PROCESAL

1° Por reunir los requisitos exigidos en la ley la demanda fue admitida por auto del primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) <sup>(archivo 05)</sup>.

2° La señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, por su parte, expuso que, como quiera que tanto demandante como demandado se encuentran de acuerdo y que en atención a ello confirieron poder al mismo apoderado. De otro lado, que, al no existir pruebas para practicar al interior del proceso, están dados los presupuestos procesales para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico

3°. Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10° del C. G. del P. "Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: El divorcio,

la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios".

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva., con base en el ejemplar del registro civil de matrimonio, obrante en el folio 09, archivo 01 del expediente digital, nupcias que se celebraron el 16 de agosto de 2002.

Pues bien, el inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Por su parte, la ley 25 de 1992, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del C.C., el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 *ejusdem* modificado por el artículo 6 de ésta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados, desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,<sup>1</sup> establecida además como causal remedio.

Como quiera que los señores Lina María Cardozo Cleves y Sergio Amado Ariza, presentaron la demanda en conjunto y dando poder al mismo apoderado, habrá de darse aplicación al artículo 27 de la ley 446 de 1998, norma que previó que, para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo.

Respecto a la sociedad conyugal, por ser de naturaleza accesoria, sigue la suerte del negocio principal, es decir el matrimonio, por lo anterior, una vez proferida la sentencia de divorcio de matrimonio civil, se disolverá la sociedad conyugal y las partes quedan en libertad de surtir la respectiva liquidación de conformidad a lo reglado en el artículo 523 C.G.P., o por mutuo acuerdo elevado a escritura pública; por ser estos los instrumentos idóneos para la liquidación de la sociedad conyugal

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condenará en costas a las partes por ser de mutuo acuerdo entre éstos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

---

<sup>1</sup> MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **LINA MARÍA CARDOZO CLEVES** y **SERGIO AMADO ARIZA** el día dieciséis (16) de agosto de dos mil tres (2003), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

**TERCERO: ORDENAR** registrar esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**CUARTO: SIN** condena en costas.

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c335ca1dd051d7b7ddf27e476cffe57dedf98348e6b1d4f56e6919936331322**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Cancelación de Patrimonio de Familia de Deris Rivera Marín, RAD. 2023-00531.**

Mediante auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para, entre otros aspectos aclarara el domicilio del demandante e indicara si el progenitor de la menor se encontraba de acuerdo con el proceso; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fe4c14d7ba6fd388514034e82a5f3483e4a6ff96c986c043a040ac00aa1b25**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Designación de Curador Ad-hoc de ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA y OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ PRADA, RAD. 2023-00557.**

*Por encontrarse ajustada la demanda a derecho, el Despacho dispone:*

**ADMÍTASE** la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para el **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado por **ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA** y **OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ PRADA**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1992126** de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE** al Señor Agente del Ministerio Público y al Señor Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

Se reconoce personería a **CARLOS JULIO MOGOLLÓN CÁRDENAS** como apoderado de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53199e522969e8ddf3cac9db417c6b77fbd921d7d56ca2d849f04e6a5c942237**

Documento generado en 06/10/2023 04:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de MALLORY YUBELLY LÓPEZ ESTEVES como representante legal de la menor de edad L.D.B.L., contra CARLOS ARMANDO BASTIDAS OCHOA, RAD. 2023-00559.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el título base de ejecución mediante el cual se establecieron las obligaciones que hoy se reclaman, junto con los documentos que hayan modificados las mismas.

2.- DISCRIMINE las pretensiones relacionadas con el vestuario y con la educación, teniendo en cuenta que cada cuota de vestuario y/o rubro de educación reclamado (mes a mes, concepto por concepto) constituye una pretensión única e independiente, por lo que deberá ser discriminada y presentarlas de manera independiente.

3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e8ae34cd5dc3b695e25575aec6cdb49238629063633f1e495a01ac6317eb7d**

Documento generado en 06/10/2023 04:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos milveintitrés (2023)*

**REF. Divorcio de FANNY MARCELA ORTEGÓN NOVOA contra RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ ROZO, RAD. 2023-00561.**

*Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,*

*1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo el demandado incurrió en las causales 1° y 2° del artículo 154 del Código Civil, y que invoca como causal de divorcio.*

*2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.*

*3.- ADECUE los fundamentos de derecho de la demanda, ya que las normas relacionadas al Código de Procedimiento Civil se encuentran derogadas.*

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3589fb2787d95723cab82085def593f8cd7ea5f79162ccb08c4f168783862a9e**

Documento generado en 06/10/2023 04:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**